

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	503
Radicado:	760013110012-2022-00026-00
Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ISLEANY ANGULO QUIÑONES en representación de SOFIA Y SARA GABRIELA RODRIGUEZ ANGULO
Demandado:	SIMON RODRIGUEZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	AUTO NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al numeral 4 del auto No. 270 del 09 de febrero de la anualidad, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó cuota provisional de alimentos.

ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso la parte demandante, manifestando su inconformidad frente a la cuota provisional fijada por el Despacho, toda vez que considera que la misma es insuficiente para cubrir los gastos que genera la manutención de las hijas menores de edad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente, tiene su fundamento en el valor de la cuota provisional fijada, la cual considera que no es acorde a la solicitud elevada ni a las necesidades de las menores, para lo cual detalla las circunstancias que rodean la necesidad de las alimentarias y reitera la capacidad económica del padre atendiendo los certificados de existencia y representación en las que se desprende que el demandado es su representante legal.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que:

"(...) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del

*vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.** (...)"*

Así mismo, el artículo 397 numeral primero del CGP, establece que "Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario."

En el presente asunto, la parte demandante señala en el hecho décimo segundo, que el demandado es profesional en ingeniería por lo que tiene un capital e ingresos económicos importantes, incluso es accionista en tres compañías cuyo activo suscrito es significativo según los certificados de existencia y representación en los cuales figura como representante legal, los cuales aporta.

No obstante lo anterior, si bien de dichos documentos se desprende que efectivamente el demandado es su representante legal, ello no permite determinar, colegir o sospechar, cuánta es la remuneración que recibe por dicho cargo, además que no es el capital de las sociedades el que indica el valor de las utilidades de los socios, por lo que será en el trámite del proceso y con las pruebas pertinentes, que se tendrá certeza del patrimonio, posición social y demás antecedentes que acrediten su real capacidad económica.

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivos para revocar el auto aludido, razón por la cual no repondrá la decisión.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4 del auto No. 270 del 09 de febrero de la anualidad, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó cuota provisional de alimentos a favor de las niñas SOFIA y SARA GABRIELA RODRIGUEZ ANGULO, y a cargo del demandado SIMON RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, por las razones plasmadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(2)